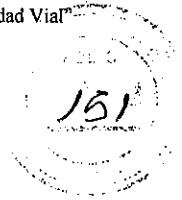




Banco Central de la República Argentina

"2007-Año de la Seguridad Vial"

10029105



100.291/05

RESOLUCION N°

**223**

Buenos Aires, **24 OCT 2007**

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1140, que tramita por Expediente N° 100.291/05, ordenado por Resolución N° 24 del 11.01.06 (fs. 92/93), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, y del punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambio Topaz S.R.L. y de los señores Simón Isaac Grynszpanholc, Juan David Grynszpanholc y Brian Axel Grynszpanholc, por sus actuaciones en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/923/05 (fs. 88/91), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en el "incumplimiento de las disposiciones que regulan la numeración de operaciones de cambio y los requisitos exigidos para el registro de las mismas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, Anexo, y por las Comunicaciones "A" 90 RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7, y "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas y los descargos presentados por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 133, y los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia objetiva del incumplimiento objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos N° 381/923/05 de fs. 88/91, Capítulo II, punto a).

1. El Informe de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras N° 383/527/05 (fs. 1/2), da cuenta de las tareas de verificación llevadas a cabo en Cambio Topaz S.R.L., entre el 20.09.04 y el 01.10.04 (ver punto 1, subpunto 1.2, a fs. 1).

*Handwritten signature and initials*

353

A raíz de la labor desarrollada, la inspección actuante verificó que en cada uno de los libros de "Compra de billetes y monedas", "Venta de billetes y monedas", "Compra de divisas" y "Ventas de divisas", se habían numerado las operaciones de manera independiente, desde el N° 1 en adelante, a partir del 1° de enero de cada año, distinguiéndolas según se tratara de billetes o divisas (fs. 1).

Acredita lo expuesto la documentación que, en fotocopia, obra a fs. 5/13, correspondiente a las operaciones del día 24.09.04, asentadas en cada uno de los libros mencionados, de la que resulta que la entidad transgredió lo ordenado por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, según la cual la numeración correlativa de las operaciones debe iniciarse al comienzo de cada año calendario y ser independiente para compras y para ventas, sin hacer distinción alguna entre instrumento transado (billete o divisa).

La situación observada fue puesta en conocimiento de la inspeccionada con fecha 24.01.05, a través del Memorando de Conclusiones de fs. 21/33 (ver especialmente fs. 24).

Para más, la deficiencia reprochada ya había sido observada por una inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad sub-examen (ver Informe N° 383/527/05, punto 1.3, fs. 1).

En efecto, con anterioridad y mediante Memorando cursado el 02.09.02 (conf. fs. 1 y 14/17), este Ente Rector hizo saber a la sumariada las anomalías detectadas en la inspección realizada entre los días 14.08.02 y 23.08.02, indicándole que debía cumplimentar lo establecido en el Anexo (párrafo 4to.) de la Nota Múltiple 073 SA/14-64, en el sentido de que "... Las compras y las ventas tendrán al efecto una numeración independiente y al iniciar cada año calendario se numerarán comenzando del número 1 ..." (fs. 16, punto 6).

Asimismo, en aquella oportunidad se le indicó que ajustara su proceder a la normativa citada, comunicándole que la inobservancia de los requerimientos efectuados la haría pasible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 16, punto 6).

Los hechos descriptos fueron reconocidos en aquella ocasión por Cambio Topaz S.R.L. mediante la presentación que luce agregada a fs. 18/20.

Sin embargo, a pesar de las indicaciones impartidas a través del Memorando de fs. 14/17, la sumariada persistió en su conducta, detectándose dos años después, al llevarse a cabo la verificación bajo análisis (ver Informe N° 383/527/05, fs. 1/3), el incumplimiento antes referido.

Por otra parte, de las tareas de inspección realizadas en la agencia de cambio entre el 20.09.04 y el 01.10.04, también surgió que la entidad no había cumplimentado todos los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para la confección de los boletos de cambio emitidos (conf. Informe N° 383/1104-05, fs. 87, subfs. 1), habiéndose constatado la falta de aclaración de firma del cliente y/o del cajero interviniente y, en algunos casos, la falta del sello del cajero correspondiente, tal como se acredita con las constancias de fs. 87, subfs. 5/17.

U.F. M/2  
G. [Signature]



Dichas irregularidades fueron dadas a conocer a la inspeccionada a través del Memorando de Conclusiones, cuya parte pertinente luce a fs. 87, subfs. 20/21.

Sobre el particular, la entidad puntualizó en su presentación de fs. 87, subfs. 84/86, que ninguno de los aspectos cuestionados constituían una reiteración de observaciones anteriores, agregando que aceptaba, a título de sugerencia, lo ordenado con relación a la falta de aclaración de firma del cliente ya que las mismas se hallaban en el cuerpo superior del formulario. Asimismo, destacó que la muestra considerada por la inspección era anterior al 28.06.04, fecha ésta a partir de la cual habría efectuado modificaciones en los boletos, aclarando que con posterioridad a ella, los mismos se encontraban intervenidos por el pagador y con la firma del cajero (fs. 87, subfs. 85).

Frente a las consideraciones practicadas por la entidad, se hace notar que, contrariamente a lo sostenido por ésta, la falta de cumplimiento de los requisitos que deben reunir los boletos de cambio (establecidos en la Comunicación "A" 3471), ya había sido observada por la inspección actuante entre el 14.08.02 y el 23.08.02, tal como surge del Memorando obrante a fs. 87, subfs. 33, punto 2.

Respecto a la falta de aclaración de la firma del cliente, procede destacar que del análisis de la documentación de fs. 87, subfs. 5/17, no surgen elementos que permitan convalidar lo manifestado por la sumariada sino que, por el contrario, las constancias en cuestión no hacen más que confirmar las irregularidades detectadas.

En cuanto a lo argumentado acerca de la falta de firma del cajero y de la muestra objeto de examen, corresponde señalar que la investigada reconoció implícitamente las observaciones efectuadas, al sostener que se habrían subsanado tales deficiencias a partir del 28.06.04 (fs. 87, subfs. 85/86).

Es más, la Gerencia de Control de Entidades no Financieras de esta Institución constató, al estudiar los comprobantes emitidos con posterioridad al 28.06.04, que las observaciones apuntadas persistían (fs. 87, subfs. 2, primer párrafo).

En efecto, en los boletos analizados (cuyas fotocopias obran a fs. 87, subfs. 87/92), no constaba la aclaración de firma de los clientes y, en algunos casos, no lucía la firma del cajero interviniente, quedando sin completar el lugar correspondiente a las certificaciones.

En suma, todo lo expuesto pone en evidencia que la sumariada incumplió lo dispuesto por la Nota Múltiple 073 SA/14-64 al aplicar una numeración independiente para "Compra de billetes y monedas", "Venta de billetes y monedas", "Compra de divisas" y "Venta de divisas". Además, su accionar por las omisiones que presentaban los boletos de cambio emitidos, configuraron un desvío sobre lo reglamentado por la Comunicación "A" 3471, que en su Anexo -impreso a fs. 87, subfs. 31- contiene el formato que deben respetar los boletos a emitir por los autorizados a operar en cambio. Todo ello pese a las recomendaciones que con anterioridad se cursaran a Cambio Topaz S.R.L. para que ajustara su proceder a la normativa aplicable en la materia.

2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en el "incumplimiento de las disposiciones que regulan la numeración de operaciones de cambio y los requisitos exigidos para el registro de las mismas,

UF my 1  
9 (C)



mediando falta de acatamiento a la indicaciones de la inspección de este Banco Central, en transgresión a lo dispuesto por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, Anexo, y por las Comunicaciones "A" 90 RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7, y "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6, y Anexo.

3. El período infraccional se halla comprendido entre el 08.06.04 y el 24.09.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 88/91, Capítulo II, punto b).

## II. CAMBIO TOPAZ S.R.L. y JUAN DAVID GRYSZPANCHOLC.

Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados (ver fs. 90, Capítulo III y Resolución N° 24/06 de fs. 92/93).

1. En primer término, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por Cambio Topaz S.R.L. y el señor Juan David Grynszpancholc, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados.

La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo, sin perjuicio de señalar las diferencias que presente cada caso (ver fs. 111, subfs. 1/4).

2. En lo atinente a la cuestión de fondo, los imputados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo sus responsabilidades, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

En tal sentido, manifiestan que el señor Juan David Grynszpancholc no tuvo intervención ni participación alguna que pudiera generar responsabilidad administrativa, destacando, asimismo, que el nombrado no sería autor material o inmediato, ni estaría involucrado personalmente, sino que tan sólo sería un miembro de la sociedad que resultaría implicado en este sumario por tal condición (fs. 111, subfs. 2).

Además, argumentan que los principios liminares del derecho exigen no sólo que las imputaciones sean concretas y determinadas -relacionando el accionar y su responsable-, sino que los cargos contra cada imputado sean individuales atendiendo a su propia actuación (fs. 111, subfs. 2).

En primer lugar, corresponde destacar que al señor Juan David Grynszpancholc no se lo imputa por ser un simple "miembro de la sociedad", sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como socio gerente de Cambio Topaz S.R.L. al tiempo de los hechos infraccionales (fs. 1/2, 34/6, 41/3, 87 -subfs. 2-, y 118/30), incluso se presenta en este último carácter en su descargo de fs. 111, subfs. 1/4.

De este modo, las manifestaciones vertidas acerca de su falta de participación o intervención devienen improcedentes, resultando forzoso concluir que el sumariado no podía omitir un estricto control respecto de la conducción de la entidad y, por tanto, debe responder por los resultados de su gestión.

UF  
Q P





Así, era su deber interiorizarse de todo lo concerniente a Cambio Topaz S.R.L. de forma tal de evitar cualquier acto o conducta que configurara un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad.

Cabe resaltar que la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar.

Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad como la sumariada deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este Ente Rector.

Las personas o entidades regidas por la normativa aplicable a las agencias de cambio conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.

Debe tenerse presente que la actividad desarrollada por una entidad como la imputada -a diferencia de la empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de ésta y alcanza no sólo a quienes depositan en ella su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.

En el mismo orden de ideas, se hace notar que la facultad del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de aplicar las sanciones del artículo 41 de la Ley N° 21.526 a las casas y agencias de cambio, tiene su fundamento en los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 y su Decreto Reglamentario.

Concretamente, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio) establece que: "El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia", y el artículo 5 puntualiza que: "Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes ... Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061 ..." (en la actualidad, artículo 41 de la Ley N° 21.526).

Es más, el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que: "Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda".

En síntesis, la responsabilidad del señor Juan David Grynspanholc por los hechos constitutivos del cargo formulado no deriva en absoluto del hecho de un tercero

*AF. 10/12*  
*J. G. J.*



sino que es consecuencia ineludible de un hacer u omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedad Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada.

Así, "... Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios ...", "... La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no...", "... Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima ...", "... Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada ..." (artículos 59 y 157 -párrafos 1º, 3º y 4º-).

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que "... El gerente de una sociedad de responsabilidad limitada es responsable por los actos realizados por ella ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, fallo en autos "Disol Distribuidores S.R.L. s/quiebra", del 29.05.92), y que "... Los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, por estar a cargo del gobierno, administración y manejo de los negocios sociales, son los directamente culpables de los actos punibles atribuidos a la sociedad ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, fallo en autos "Farmacia Palace S.R.L.", del 29.05.92).

A mayor abundamiento, es menester resaltar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 Banco Central", del 23.11.76).

Con relación a lo argumentado por los sumariados, en el sentido de que el accionar de este Ente Rector contradeciría "principios constitucionales" por haberse incurrido en una imputación genérica (fs. 111, subfs. 2, y 3vta.), procede aclarar que ello no tiene basamento alguno.

En efecto, no sólo del Informe N° 381/923/05 (fs. 88/91), sino también de la Resolución que dispuso la apertura sumarial (N° 24/06, fs. 92/93), surge la imputación efectuada con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los imputados el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Es más, en la citada Resolución N° 24/06, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés

CE  
MKA  
7

61



público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a la entidad.

Además, la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los imputados tuvieron oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

En suma, el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

3. En cuanto a lo manifestado por los sumariados a fs. 111, subfs. 2/vta., acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe señalar que, en virtud de las funciones que asumió el señor Juan David Grynszpancholk como socio gerente de Cambio Topaz S.R.L., esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas").

Procede destacar que la naturaleza de la responsabilidad que se les atribuye no es penal sino disciplinaria, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo, por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. En consecuencia, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros).

Al respecto, la Jurisprudencia ha puntualizado que "... las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrán ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 B.C.R.A.", del 4/7/86, Causa N° 7129).

También ha sostenido que: "... No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos ...". (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 23.04.85, en autos "Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", Causa N° 6208).

4. Por otra parte resulta inadmisibles la pretensión de los sumariados de obtener la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a un error en la interpretación del memorando cursado por esta Institución a raíz de

V.F. *[Handwritten signature]*



la primera inspección realizada en la entidad, que fuera finalizada el 23.08.02 (fs. 111, subfs. 2va., y 3/4), ya que dicha interpretación respondió a una libre decisión de Cambio Topaz S.R.L. que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de este Banco Central.

Es más, las consideraciones practicadas en tal sentido, ponen precisamente de manifiesto la existencia de los hechos que dieron origen al presente sumario y de las observaciones oportunamente efectuadas por esta Institución.

5. Respecto de los extremos esbozados a fs. 111, subfs. 4, corresponde aclarar que la responsabilidad disciplinaria de la entidad por la comisión de una infracción no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Aún más, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

6. Por último, procede destacar que el "error excusable" invocado a fs. 111, subfs. 4, no resulta apto para desvirtuar la imputación de autos, partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia del derecho.

7. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe al señor Juan David Grynszpanholc por las funciones directivas desempeñadas en Cambio Topaz S.R.L., cabe puntualizar que es la conducta del sumariado la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo el mismo personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del nombrado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el imputado, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron normas reglamentarias de su actividad, dictadas por ese Banco Central.

U.F. *[Handwritten signature]*





Además, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones conllevan a determinar que el señor Juan David Grynszpancholc no acreditó que su accionar haya estado ajeno a las tareas que fue llamado a cumplir.

8. En otro orden de ideas, corresponde remarcar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Cambio Topaz S.R.L., como producto de la acción u omisión de los integrantes de su órgano representativo.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Finalmente, se hace notar que Cambio Topaz S.R.L., al aceptar actuar como una casa de cambio autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

9. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I, y resultando insuficientes los argumentos de Cambio Topaz S.R.L. y del señor Juan David Grynszpancholc a los fines defensivos, procede atribuirles responsabilidad por las irregularidades reprochadas en estos actuados.

### III. SIMON ISAAC GRYSZPANCHOLC Y BRIAN AXEL GRYSZPANCHOLC.

1. Procede ahora esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc (ver fs. 90, Capítulo III y Resolución N° 24/06 de fs. 92/93), quienes se desempeñaron como socio gerente y gerente no socio de Cambio Topaz S.R.L., respectivamente, al tiempo de los hechos investigados (fs. 1/2, 34/40, 44/46 y 87, subfs. 2).

La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2. Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los nombrados tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (fs. 113, subfs. 1/5).

Ante todo, cabe destacar que los imputados en su afán por demostrar su inocencia ponen de manifiesto los incumplimientos que precisamente se les reprochan,

VF  
17  
(P) 4



reconociendo expresamente los hechos constitutivos del cargo formulado (fs. 113, subfs. 1 vta.).

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas en torno a las deficiencias detectadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

En efecto, con relación a la cuestión de fondo, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades reprochadas (fs. 113, subfs. 1/4), intentando justificar, sin lograrlo, un hecho reconocido y comprobado, cual es la violación de la normativa aplicable.

Según los imputados, la enumeración que llevaba a cabo la entidad no afectaba el objetivo de la Nota Múltiple 073 SA/14-64, que para ellos sería el de mantener un adecuado control interno, concluyendo que la imputación de autos es producto de una "interpretación ritualista de la norma".

Al respecto, corresponde destacar que la Nota Múltiple 073 SA/14-64 ordena enumerar las operaciones de compras y ventas en forma independiente, sin otra distinción adicional, por lo tanto, la enumeración practicada por Cambio Topaz S.R.L., al diferenciar además billetes y divisas, claramente altera la enumeración de las operaciones ordenada por la normativa aplicable a la materia (conf. documentación que obra a fs. 5/13).

Por otra parte, la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales resulta a todas luces improcedente, pues constituyeron un incumplimiento a las normas vigentes que la entidad debió evitar (fs. 113, subfs. 2, y 3vta.).

Con referencia a lo argumentado a fs. 113, subfs. 2/vta., en el sentido de que no habría existido una reiteración de observaciones por parte de esta Institución, se remite a las consideraciones practicadas sobre el particular en los Considerandos I y II de esta Resolución.

Respecto de la falta de aclaración de la firma del cliente y/o cajero interviniente y, en algunos casos, de la falta del sello del cajero correspondiente, sostienen los sumariados que se trataría de una imputación "insustancial" que no afectaría el bien jurídico tutelado, por lo que proponen la aplicación de la "teoría de la bagatela" o "de la insignificancia" (fs. 113, subfs. 2vta., y 3vta.).

En ese orden de ideas, procede aclarar que la Comunicación "A" 3471 expresamente establece que los boletos de cambio deben contener la firma del cliente y su aclaración debajo de la declaración jurada inserta en el instrumento, como así también la firma y sello del cajero debajo de la respectiva certificación, en consecuencia, la ausencia de una o ambas no puede suplirse con los restantes elementos contenidos en los boletos, y la ausencia de aquéllas constituye una infracción que se encuentra acreditada en autos y que, de hecho, los propios sumariados reconocieron (fs. 113, subfs. 2vta.).

Asimismo, corresponde rechazar las manifestaciones practicadas a fs. 113, subfs. 2vta., por cuanto la invocada naturaleza formal que revestirían las infracciones no los exime de responsabilidad por los incumplimientos a la normativa aplicable.

VF  
MJK  
QJ  
9



Por último, en lo que hace a la cuestión constitucional y al caso federal planteados a fs. 113, subfs. 4/5, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

3. En cuanto a la prueba documental acompañada por los sumariados a fs. 113, subfs. 6, cabe tenerla presente.

4. Con relación a la responsabilidad atribuible a los imputados en examen por el desempeño de sus funciones directivas, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

5. En virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Simón Isaac Grynszpanholc y Brian Axel Grynszpanholc por el cargo del presente sumario.

#### IV. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 graduando las penalidades en virtud de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros y la falta de antecedentes sumariales de los imputados, cabe sancionarlos con la pena prevista en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:

1°) Tener presente la prueba documental agregada en autos.

2°) Imponer sanción de apercibimiento a la entidad Cambio Topaz S.R.L. y a los señores Juan David Grynszpanholc, Simón Isaac Grynszpanholc y Brian Axel Grynszpanholc.

Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and a circular stamp.



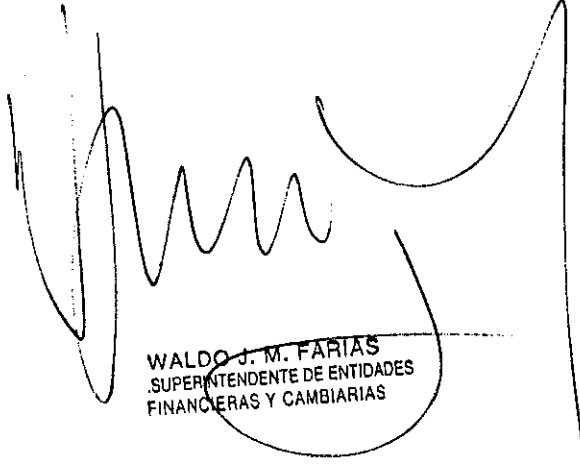
B.C.R.A.

162  
S

U.F. 3º) Notifíquese.

mp  
7/1

9



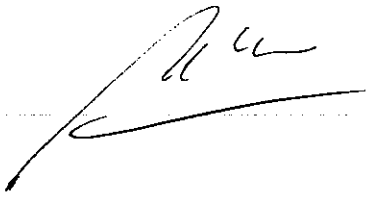
WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

- 10-11

MADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

24 OCT 2007

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a smaller flourish.

RODRIGUEZ  
SECRETARIO DEL DIRECTO